

En veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, entrego a la Ciudadana Jueza de Primera Instancia Adscrita al Juzgado ***** Especializado en Asuntos Financieros del Distrito Judicial de Puebla, el proyecto encomendado para su aprobación, previa verificación de la existencia de los documentos que se anexaron a la demanda, que se encuentran en el secreto del juzgado a cargo de la Secretaria de Acuerdos. Conste.

Abogado *****.

Secretario de Estudio y Cuenta Auxiliar

Expediente ****/*****.

Juicio Oral Mercantil.

Sentencia Definitiva.

Ciudad Judicial Puebla, veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos para pronunciar la sentencia definitiva dentro del expediente *****/*****, relativo al juicio **ORAL MERCANTIL**, promovido por *****, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la institución de crédito denominada *****, -como parte fusionante que subsiste, de la fusión con la persona moral *****, fusionada que se extingue y que anteriormente se llamaba *****-, en contra de **1.** *****, en su carácter de acreditado y garante hipotecario; **2.** *****, en su carácter de obligado solidario. La parte actora señaló como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en: *****, y autorizó para recibir notificaciones, entre otros, a *****; y la parte demandada no compareció a juicio.

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado en la Oficialía Común de partes del Poder Judicial del Estado, el día cinco de septiembre de dos mil dieciocho, compareció *****, por su representación, a demandar a 1. *****, en su carácter de acreditado y garante hipotecario; 2. *****, en su carácter de obligado solidario, las prestaciones siguientes:

A) La declaración judicial de vencimiento anticipado de las obligaciones a cargo de los hoy demandados derivado del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA celebrado por una parte entre el señor *****, en su carácter de acreditado, representado por su apoderado, Señor *****, y del propio señor *****, actuando por su propio derecho y en su carácter de obligado solidario, y por otra parte la moral denominada *****, actualmente *****, a virtud de la mencionada FUSIÓN; contrato de crédito formalizado mediante el instrumento Notarial número *****, volumen ***** otorgado ante la fe del Licenciado *****, titular de la Notaria Pública número ***** de los de esta Capital, y cuyo vencimiento anticipado se encuentra pactado en la cláusula Décima Segunda inciso A) del referido contrato, por incumplimiento de los acreditados, hoy demandados en el pago de las obligaciones a su cargo derivadas del mencionado contrato.

Como consecuencia del vencimiento anticipado de dicho contrato, les reclamo también:

B) El pago de la cantidad de \$162,827.45 (ciento sesenta y dos mil ochocientos veintisiete pesos, cuarenta y cinco centavos, moneda nacional) por concepto de SALDO INSOLUTO vigente del Crédito para la adquisición del

inmueble materia de la garantía hipotecaria de conformidad a lo establecido en la cláusula Segunda del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, cantidad que los demandados adeudan a mi representada al día Treinta y Uno de agosto de Dos Mil Dieciocho, tal y como se desprende de la certificación contable expedida por el Contador facultado por mi representada y cuyo monto se deberá actualizar y liquidar a la fecha en que se ejecute la sentencia y conforme a la Certificación de adeudos que emita el Contador facultado por mi representada.

C) El pago de la cantidad de \$116,528.78 (ciento dieciséis mil quinientos veintiocho pesos setenta y ocho centavos, moneda nacional, por concepto de AMORTIZACIONES VENCIDAS Y NO PAGADAS en términos de lo dispuesto en la cláusula Séptima del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, cantidad que los demandados adeudan a mi representada al día Treinta y Uno de Agosto de Dos Mil Dieciocho, tal y como se desprende de la certificación contable expedida por el Contador facultado por mi representada y cuyo monto se deberá actualizar y liquidar a la fecha en que se ejecute la sentencia y conforme a la Certificación de adeudos que emita el Contador facultado por mi representada.

D) El pago de la cantidad de \$195,630.66 (ciento noventa y cinco mil seiscientos treinta pesos con sesenta y seis centavos, moneda nacional) por concepto de INTERESES ORDINARIOS, conforme a lo pactado en la cláusula QUINTA del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, cantidad que los demandados adeudan a mi representada al día Treinta y Uno de Agosto de Dos Mil Dieciocho, tal y como se desprende de la certificación

contable expedida por el Contador facultado por mi representada así como los originados y que se sigan originando y cuyo monto se deberá actualizar y liquidar a la fecha de en que se ejecute la sentencia y conforme a la Certificación de adeudos que emita el Contador facultado por mi representada.

E) El pago de la cantidad de \$286,727.94 (doscientos ochenta y seis mil setecientos veintisiete pesos noventa y cuatro centavos, moneda nacional) por concepto de INTERESES MORATORIOS, conforme a lo pactado en la cláusula Sexta inciso B) del Contrato fundatorio de la acción, cantidades que los demandados adeudan a mi representada al día Treinta y Uno de Agosto de Dos Mil Dieciocho, tal y como se desprende de la certificación contable expedida por el Contador facultado por mi representada así como los originados y que se sigan originando hasta la total solución del presente asunto y cuyo monto se deberá actualizar y liquidar a la fecha de en que se ejecute la sentencia y conforme a la Certificación de adeudos que emita el Contador facultado por mi representada.

F) El pago de los gastos y costas Judiciales que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

La actora, por su representación, narró los hechos de su demanda y exhibió: tres copias certificadas de testimonios, un testimonio, estado de cuenta certificado, anexo en copia, copia de los documentos y dos traslados.

2. En siete de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda promovida en la vía oral mercantil, y se ordenó emplazar a la parte enjuiciada para que en el término

de nueve días produjeran su contestación, acto procesal que tuvo verificativo el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

3. Por acuerdo de ocho de octubre de dos mil dieciocho, previo a realizar un examen escrupuloso a fin de determinar si el emplazamiento practicado a la parte demandada se practicó en forma legal, lo que a mi juicio así sucedió, y al no haber contestado la demanda instaurada en su contra en el término de ley, se le tuvieron por perdidos los derechos que pudo ejercitar, y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 1390-bis-20 y 1390-bis-32 al 1390-bis-37 del Código Mercantil; y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

4. En la audiencia celebrada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se declaro nulo el emplazamiento practicado a ***** por conducto de su apoderado ***** , ordenándose emplazar nuevamente a ***** .

5. Por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, previo a realizar un examen escrupuloso a fin de determinar si el emplazamiento practicado a la parte demandada ***** , se practicó en forma legal, lo que a mi juicio así sucedió, y al no haber contestado la demanda instaurada en su contra en el término de ley, se le tuvieron por perdidos los derechos que pudo ejercitar, y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 1390-bis-20 y 1390-bis-32 al 1390-bis-37 del Código Mercantil; y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

5. En esta fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia preliminar en el procedimiento, con la comparecencia únicamente de la parte actora *****, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la institución de crédito denominada *****, -como parte fusionante que subsiste, de la fusión con la persona moral *****, fusionada que se extingue y que anteriormente se llamaba *****-.

En la fase de depuración del procedimiento, se declaró que ambas partes tenían legitimación procesal para intervenir en el juicio, cerrándose la etapa relativa y teniéndose por precluidos sus derechos.

También, se declaró la apertura y cierre de las etapas relativas a la conciliación, fijación de hechos no controvertidos y acuerdos probatorios, y se tuvieron por precluidos los derechos que ambas partes pudieron ejercer en éstas (a excepción de la conciliación).

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas únicamente por la parte actora, cerrándose la etapa relativa, y se tuvieron por precluidos los derechos de las partes.

Y en términos del artículo 1390 bis 37 del Código de Comercio, al haberse admitido únicamente pruebas documentales, las cuales no requieren ser preparadas para su desahogo, pues por su propia naturaleza se desahogan; la suscrita concentré la audiencia de juicio en la preliminar, concediendo el derecho a la parte actora, por su representación, para formular sus alegatos, y procedí a dictar el fallo definitivo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, 35 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con los diversos 1049, 1050, 1090, 1104 y 1105 del Código de Comercio, la suscrita Jueza soy competente para conocer y fallar en primera instancia del presente juicio ORAL MERCANTIL.

II. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. Con fundamento en los artículos 1322, 1324, 1325 y 1327 y demás relativos del Código de Comercio, la sentencia definitiva que se dicta se ocupará exclusivamente de la acción deducida, no así de las excepciones al no haber comparecido la parte demandada a juicio.

III. PROCEDENCIA DE LA VÍA ORAL MERCANTIL. Antes de estudiar el fondo del asunto que me ocupa es menester analizar la vía en que se deduce esta acción, pues constituye un presupuesto procesal que debe analizarse previamente.

Así pues el Código de Comercio es claro al disponer cuando procede la vía oral mercantil, pues el artículo 1390-bis (reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete) prevé esto:

“[...] Se tramitarán en este juicio todas las contiendas sin limitación de cuantía. [...]”

Por otra parte mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de marzo de dos

mil dieciocho y que entro en vigor al día siguiente de su publicación, estableció en el transitorio tercero lo siguiente:

“Tercero.- En los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea hasta \$650,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda”.

La parte actora se sustenta en un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, que tiene una naturaleza mercantil, y de acuerdo a lo previsto en los artículos 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relacionado con los numerales 3º, fracción II, 75, fracción XXIV y 1049 del Código Mercantil, es un acto de comercio cuya controversia debe resolverse en apego a las leyes mercantiles.

Por tal razón, en términos de lo previsto en el artículo 1049 del Código de Comercio, las controversias derivadas de ese acto comercial (Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria) se resolverán en apego a las leyes mercantiles.

En el caso, la parte enjuiciante reclama el pago de la cantidad de **\$162,827.45** (ciento sesenta y dos mil ochocientos veintisiete pesos, cuarenta y cinco centavos, moneda nacional) por concepto de **saldo insoluto vigente**; Así como el pago de la cantidad de **\$116,528.78** (ciento dieciséis mil quinientos veintiocho pesos, setenta y ocho centavos, moneda nacional), por concepto de **amortizaciones vencidas y no pagadas**; Cantidades que

sumadas dan un total **\$279,356.23** (doscientos setenta y nueve mil trescientos cincuenta y seis pesos, veintitrés centavos, moneda nacional), que constituye el valor de lo demandado.

Por tanto, la vía oral mercantil es procedente, pues la suma reclamada es inferior a la determinada en el Transitorio Tercero citado con antelación y su contienda no tiene una tramitación especial, como lo señala el numeral 1390-bis-1 de ese ordenamiento.

IV. La parte actora en su escrito inicial de demanda, manifestó substancialmente lo siguiente:

*“Que con fecha veintinueve de diciembre de dos mil siete, se celebró el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, por una parte *****, actualmente *****, por conducto de sus representantes, y por la otra *****, en su carácter de acreditado y garante hipotecario, quien compareció a dicho acto por conducto de su apoderado *****, asimismo en lo personal el señor *****, en su carácter de obligado solidario.*

Aduce que en la CLAUSULA SEGUNDA, el acreditante abrió al acreditado un crédito simple con interés y garantía hipotecaria hasta por la cantidad de \$318,780.00 (trescientos dieciocho mil setecientos ochenta pesos cero centavos, moneda nacional), en lo sucesivo se le podrá denominar el crédito, no quedando comprendidos los intereses, comisiones, gastos, primas de seguros y demás accesorios legales que el acreditado deba cubrir al acreditante, en los términos del contrato.

Menciona que en la CLAUSULA CUARTA se estipuló que se tendrá por dispuesto el importe total del crédito que se documenta en el contrato por parte del acreditado, mismo que se destinaría a la adquisición del inmueble que se otorga en garantía hipotecaria.

Así las cosas, en la CLAUSULA QUINTA, el acreditado se obligo a pagar al intermediario, intereses ordinarios sobre saldos insolutos mensuales a razón de una tasa fija anual del TRECE PUNTO SESENTA Y UNO POR CIENTO. En la CLAUSULA SEXTA, se pacto que en caso de que el deudor no realice oportunamente al acreditante algún pago por principal o intereses del crédito objeto de este contrato, pagará a este, en sustitución a los intereses previstos en la clausula TASA DE INTERÉS ORDINARIO, a razón de la tasa de interés ordinaria pactada en el contrato fundatorio de la acción, por todo el tiempo que dure la mora.

Menciona que en la CLAUSULA SÉPTIMA. Se convino el pago del crédito y accesorios, mismos que serán pagaderos mediante 180 (ciento ochenta) pagos mensuales iguales y sucesivos que se aplicaran a intereses ordinarios y el sobrante al capital, a más tardar el último día hábil de cada mes a partir del siguiente mes al de la firma del presente instrumento, sin necesidad de previo requerimiento ni recordatorio alguno.

Finalmente aduce que dejó de cumplir con su obligación de pago el día treinta de junio de dos mil doce, incurriendo en mora a partir del uno de julio de dos mil doce”.

La parte demandada **1.** *****, en su carácter de acreditado y garante hipotecario; **2.** *****, en su carácter de obligado solidario, no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

V. PRUEBAS. A fin de demostrar los elementos de la acción la parte actora ofreció, y le fueron admitidos los siguientes medios de convicción:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del instrumento *****, libro *****, de seis de noviembre de dos mil ocho, de la Notaría Pública número ***** de *****, que hace prueba plena en términos del diverso 1292 del Código de Comercio, y en donde consta la conversión de *****, en *****.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del instrumento *****, libro *****, de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, de la Notaría Pública número *****, de *****, que hace prueba plena en términos del diverso 1292 del Código de Comercio, y en donde consta la protocolización de la fusión por absorción o incorporación de *****, como parte FUSIONANTE QUE SUBSISTE, con la sociedad denominada *****, entre otras, como parte fusionada.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del instrumento *****, del libro *****, de uno de febrero de dos mil diecisiete, de la Notaría Pública número ***** de *****, que hace prueba plena al tenor del diverso 1292 del Código de Comercio, y del que consta que la institución de crédito denominada *****, otorgo Poder

General para Pleitos y Cobranzas a favor de entre otros a ***** , con el que acredita su personalidad.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el instrumento ***** , volumen ***** , de fecha veintinueve de diciembre de dos mil siete, de la Notaría Pública número ***** de esta ciudad de ***** , documental a la que se le confiere el valor probatorio pleno a que hace alusión el artículo 1292 del Código de Comercio, y del que se desprende entre otros actos jurídicos, el **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE, CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA**, que celebran por una parte ***** , actualmente ***** , como acreditante y por la otra ***** , en su carácter de acreditado y garante hipotecario, representado por su apoderado ***** , asimismo en lo personal el señor ***** , en su carácter de obligado solidario, desglosándose algunas de las siguientes cláusulas:

SEGUNDA. APERTURA DEL CRÉDITO, el acreditante abre y pone a disposición de “EL ACREDITADO” un crédito simple con interés y garantía hipotecaria hasta por la cantidad de \$318,780.00 (trescientos dieciocho mil setecientos ochenta pesos, cero centavos, moneda nacional) que lo destinará a la adquisición de EL INMUEBLE.

En el importe del crédito no quedan comprendidos los intereses, comisiones, gastos, primas de seguros y demás accesorios legales que el acreditado deba cubrir a “LA ACREDITANTE”, conforme a lo pactado en este contrato. (...).

CUARTA. DISPOSICIÓN.- A la fecha de firma de este contrato “EL ACREDITADO” dispone del importe total del

crédito señalado en la cláusula denominada APERTURA DE CRÉDITO, extendiendo para tal efecto el recibo más eficaz que en derecho preceda facultando expresa e irrevocablemente a “LA ACREDITANTE” para que la cantidad que constituye el importe del crédito se entregue a la PARTE VENDEDORA, para que por su conducto y sin su responsabilidad, se cumpla la obligación de pago que se contrae en el contrato de compraventa, conforme a la liquidación que se agrega al apéndice de esta escritura.

“EL ACREDITADO” acepta expresamente en que la presente escritura, hará prueba plena por lo que hace a la disposición del crédito y entrega de la suma dispuesta.

QUINTA. INTERESES ORDINARIOS.- “EL ACREDITADO” se obliga a pagar a “LA ACREDITANTE” intereses ordinarios sobre saldos insolutos mensuales a razón de una tasa fija anual del 13.61% (TRECE PUNTO SESENTA Y UNO por ciento). (...).

Las partes acuerdan que los intereses se calcularán dividiendo la tasa anual de interés ordinaria entre 360 (trescientos sesenta) y multiplicando el resultado obtenido por 30 (treinta).

SEXTA. PENALIDADES POR RETRASO EN EL PAGO DE LAS AMORTIZACIONES. En el evento de que “EL ACREDITADO” no cubra oportunamente cualquiera de las cantidades a su cargo se aplicarán las siguientes sanciones:

A) PENA POR MORA. Sí por cualquier causa, no liquidare íntegramente en forma oportuna el pago de las MENSUALIDADES a su cargo, por cada incumplimiento estará obligado a pagar, por concepto de pena por mora la

cantidad equivalente hasta por un 10% (diez por ciento) del importe de la mensualidad vencida y no pagada. Esta sanción operará mientras “LA ACREDITANTE” no ejerza la facultad prevista en el párrafo siguiente.

B) INTERESES MORATORIOS. A partir de que “LA ACREDITANTE” deje de aplicar la sanción señalada en el párrafo precedente y tomando en cuenta la facultad de “LA ACREDITANTE” para dar por vencido anticipadamente el plazo de este contrato, “EL ACREDITADO” estará obligado a pagar, **en sustitución de los intereses ordinarios**, intereses moratorios a “LA ACREDITANTE” a la tasa que resulte de multiplicar por 1.5 (uno punto cinco) la tasa de interés ordinaria pactada en este contrato, por todo el tiempo que dure la mora, que se computará sobre la totalidad del saldo insoluto del crédito.

SÉPTIMA. PAGO DEL CRÉDITO Y ACCESORIOS.- El capital del crédito y sus respectivos intereses ordinarios, serán pagaderos mediante 180 (ciento ochenta) pagos mensuales iguales y sucesivos que se aplicarán a intereses ordinarios y el sobrante al capital, a más tardar el último día hábil de cada mes a partir del siguiente mes al de la firma del presente instrumento, sin necesidad de previo requerimiento ni recordatorio alguno.

NOVENA. APLICACIÓN DE PAGOS.- Todo pago que realice “EL ACREDITADO” se aplicará en el orden siguiente: i) Gastos de cobranza, ii) Intereses Moratorios, iii) Primas de Seguros, iv) Intereses Ordinarios y v) y el sobrante si lo hubiere aplicará al capital.

DÉCIMA SEGUNDA. VENCIMIENTO

ANTICIPADO.- En caso de incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contraídas en este contrato por parte de “EL ACREDITADO” y/o del OBLIGADO SOLIDARIO, se dará por venido anticipadamente el plazo para el pago del presente crédito, sin necesidad de declaración judicial, haciéndose exigible en una sola exhibición la totalidad del capital adeudado, así como sus intereses y demás accesorios previstos en el contrato o derivados de él, y si en particular, ocurriesen cualesquiera de los siguientes eventos: a) si el acreditado deja de pagar puntualmente cualquier cantidad por concepto de amortización de capital e intereses, comisión o cualquier otro adeudo conforme al presente contrato.(...)

5. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la certificación de adeudos, con números al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, expedida el por el Contador Público *****, que hace fe en términos de lo que dispone el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, en razón de cumplir con todos y cada uno de los requisitos que exhorta dicha disposición legal; y que el mismo tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, siendo suficiente para fijar el saldo resultante a cargo del acreditado, y del cual se advierte el siguiente resumen de adeudos:

CONCEPTOS	
CAPITAL INSOLUTO VIGENTE	\$162,827.45
CAPITAL INSOLUTO VENCIDO O AMORTIZACIONES VENCIDAS Y NO PAGADAS	\$116,528.78
CAPITAL TOTAL VENCIDO ADEUDADO	\$279,356.23
INTERESES ORDINARIOS	\$195,630.68
PRIMAS DE SEGUROS	\$14,938.50
INTERESES MORATORIOS	\$286,727.94
ADEUDO TOTAL AL 31 DE AGOSTO DEL 2018	\$776,653.35

VI. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. En principio, debe señalarse que la demanda debe analizarse de manera integral, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir.¹

En ese sentido, cabe decir que del análisis integral efectuado a la demanda intentada, se advierte que la acción que ejerce para reclamar el pago de las cantidades que indica en su demanda, es la Personal de Pago de Pesos por incumplimiento del **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE, CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA**, que celebró con el enjuiciado el veintinueve de diciembre de dos mil siete y como consecuencia de ello el cobro de las cantidades que se derivan de los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 147 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, de aplicación supletoria al 1054 del Código de Comercio.

Dicho lo anterior tenemos, que para la procedencia de la acción deducida en este juicio es necesario atender a los dispositivos legales determinados en la legislación mercantil, específicamente, la Ley General de

¹ Al caso, la tesis de la Novena Época, con número de registro 162385, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, de abril de dos mil once, visible en su página 1299, bajo la tesis I.3o.C.109 K, cuyo título y texto dicen: "**DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.** La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvencción, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto."

Títulos y Operaciones de Crédito, que determinan lo relativo a la apertura de crédito.

“Artículo 291.- *En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando el acreditado obligado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen”.*

Ahora bien, el contrato que funda esta acción es uno de los llamados bilaterales, en la inteligencia de que genera derechos y deberes recíprocos entre las partes contrayentes. Por lo mismo, la condición resolutoria se encuentra siempre implícita en él, para el caso de que uno de los contratantes no cumpla con lo que prometió y es a su cargo.

El diverso 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, en términos del artículo 2º; prescribe:

“La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe... El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución

aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible".

Ahora bien, a fin de que la parte actora obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, en el sentido de que el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción, es menester que en la especie, se acrediten los siguientes elementos:

1. La existencia de la relación contractual entre la ahora demandada y la entidad financiera;

2. Que en el acto jurídico que dio origen a dicha relación contractual se hubiesen convenido las obligaciones cuyo cumplimiento anticipado se le reclama a la ahora demandada;

3. Que el acreditado, ahora demandado, hubiese incumplido las obligaciones que contrajo con la celebración del contrato base de la acción.

Pues bien, por lo que hace al **primer elemento**, el mismo se encuentra debidamente acreditado, pues el enjuiciante, por su representación, al instaurar la demanda adjuntó el **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA**, que celebró con el enjuiciado el veintinueve de diciembre de dos mil siete; que vincula a las partes en conflicto en los términos que el accionante narró en el libelo inicial, por el cual, además, la parte demandada se obligó en sus términos.

En cuanto al **segundo de los elementos** en estudio, de igual forma se encuentra acreditado en autos con el contrato base de la acción, firmado el **veintinueve de diciembre de dos mil siete**, mismo que fuera ofrecido por el apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte actora en su demanda inicial y valorado previamente por esta autoridad judicial.

Lo anterior es así, pues del **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA** de veintinueve de diciembre de dos mil siete, se desprende lo siguiente:

a) En la **cláusula segunda** se advierte que la sociedad actora otorgó a favor del ahora demandado un **crédito simple con garantía hipotecaria** hasta por la cantidad de \$318,780.00 (trescientos dieciocho mil setecientos ochenta pesos cero centavos, moneda nacional), sin comprender los intereses, comisiones, gastos, primas de seguros y demás accesorios legales que el acreditado deba cubrir al acreditante, en los términos de este contrato.

b) En la **cláusula cuarta** del contrato base de la acción, se estableció que la parte acreditada dispondría del crédito a la fecha de firma del contrato, extendiendo para tal efecto el recibo más amplio y eficaz que en derecho proceda.

c) Asimismo, de la **cláusula quinta**, se advierte que el demandado se obligó a pagar intereses ordinarios a una tasa de interés fija anual del **13.61%** (trece punto sesenta y uno por ciento); y en la cláusula sexta, se pactó en sustitución de los intereses ordinarios, intereses moratorios a razón de la tasa que resulte de multiplicar por **1.5** (uno punto

cinco) la tasa de interés ordinaria pactada en este contrato, por todo el tiempo que dure la mora, que se computará sobre la totalidad del saldo insoluto del crédito.

d) En la **cláusula séptima** del contrato base de la acción, se estableció la forma de amortización de pagos mensuales, para lo cual el acreditado se obligó a pagar el capital del crédito como los intereses que se generen mediante 180 (ciento ochenta) pagos mensuales iguales y sucesivos.

En ese sentido, de lo transcrito se puede concluir que, en la especie y con base en lo establecido en las cláusulas del contrato basal, se encuentra acreditado el elemento en cuestión; esto es, que las partes convinieron las obligaciones que por esta vía se reclamaron.

Finalmente, respecto al **tercer elemento** de la acción que me ocupa, del mismo modo la suscrita Juzgadora estima que dicho extremo se encuentra debidamente acreditado en autos, pues el actor le imputa al demandado que dejó de cumplir con su obligación de pago desde el treinta de junio de dos mil doce, incurriendo en mora a partir del uno de julio de dos mil doce.

Se dice lo anterior, ya que en este caso la obligación del pago, basta que el actor impute al enjuiciado la omisión en el pago, para que en él mismo pese la carga de la prueba del cumplimiento respectivo. Es decir, la carga de probar no pesó en la parte actora sino en su contrario, conforme al principio de que dicha carga corresponde al que

afirma un hecho, en esta hipótesis el cumplimiento, y no al que lo niega.² y ³

Ahora bien, si la parte demandada **1. *******, en su carácter de acreditado y garante hipotecario; **2. *******, en su carácter de obligado solidario, se abstuvieron de rendir pruebas de que cumplieron conforme lo convenido, con las obligaciones a su cargo, al no dar contestación a la demanda, es evidente que se justifica el tercero de los supuestos de hecho de la procedencia de la acción de que se debate.

VII. En consecuencia, y con base en lo previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio, la parte demandante *********, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la institución de crédito denominada *********, -como parte fusionante que subsiste, de la fusión con la persona moral *********, fusionada que se extingue y que anteriormente se llamaba *********-, probó su acción en contra de: **1. *******, en su carácter de acreditado y garante hipotecario; **2. *******, en su carácter de obligado solidario, quienes al no comparecer a juicio no demostraron haber dado cumplimiento a su obligación de pago, y en consecuencia, en términos de la cláusula decima segunda del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria base de la acción, es procedente **declarar vencido anticipadamente** el

² Tiene aplicación al respecto, la tesis de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, de marzo de 1996, visible en su página 982, con el título y contenido siguiente: "**PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA**. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."

³ Sirve de apoyo, la tesis de la Quinta Época, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo CXXII, visible en su página 1697, con número de registro 340607, con el título y contenido siguiente: "**CONTRATOS. INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA)**. Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa del incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esos se funda la acción."

plazo para el pago del crédito concedido por haber incumplido el demandado con su obligación de pago, a partir del **treinta de junio de dos mil doce**.

Por lo que, con fundamento en lo previsto en el artículo 78 del Código Mercantil, y de conformidad con el contenido del artículo 1949 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al artículo 2º del Código de Comercio, el enjuiciante tiene derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato, e incumplidas por la demandada; por ello, se condena a los demandados **1. *******, en su carácter de acreditado y garante hipotecario; **2. *******, en su carácter de obligado solidario, al pago de las siguientes prestaciones:

1. El pago de la cantidad de \$162,827.45 (ciento sesenta y dos mil ochocientos veintisiete pesos, cuarenta y cinco centavos, moneda nacional) por concepto de SALDO INSOLUTO vigente, en términos de la clausula segunda del contrato base de la acción.

2. El pago de la cantidad de \$116,528.78 (ciento dieciséis mil quinientos veintiocho pesos, setenta y ocho centavos, moneda nacional, por concepto de AMORTIZACIONES VENCIDAS Y NO PAGADAS, en términos de los dispuesto en la clausula séptima del contrato base de la acción.

Pagos que los demandados deberán hacer al día siguiente de notificada esta sentencia, en virtud de que contra la misma no procede recurso ordinario alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, so pena de ejecución forzosa.

3. Se absuelve a la parte demandada del pago de Intereses Ordinarios por la cantidad de \$195,630.66 (ciento noventa y cinco mil seiscientos treinta pesos, sesenta y seis centavos, moneda nacional); toda vez que de la cláusula sexta, inciso B) del contrato fundatorio de la acción, se advierte que ambas partes convinieron que en caso de incumplimiento por el acreditado, este estaría obligado a pagar en **SUSTITUCIÓN DE LOS INTERESES ORDINARIOS, INTERESES MORATORIOS**. De ahí que ante el incumplimiento de la parte demandada, el acreditante se encuentra facultado para exigir únicamente el pago de intereses moratorios.

Por otra parte, no pasa inadvertido por esta juzgadora que la parte demanda no opuso excepción de usura, respecto de los intereses moratorios pactados por los justiciables; sin embargo, en atención a que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, es por lo que de manera oficiosa se procede al estudio de los intereses pactados por las partes, en atención a lo preceptuado en los artículos 1º y 133 Constitucionales y la Tesis Jurisprudencial XXVII.3o. J/30 (10a.), Libro 26, enero de 2016, Tomo IV, visible en la página 3054, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y tenor siguiente: **"PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA. En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de**

junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosa y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales."

Es por lo que se procede a analizar su estudio de la siguiente manera:

Los Artículo 1° y 133 Constitucionales, disponen:

"Artículo 1°. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que en Estado Mexicano sea parte así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la*

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."*

El artículo 1º Constitucional transcrito, en lo que aquí interesa, establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales

celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

Asimismo el citado artículo interpretado conjuntamente con el diverso 133 de esa propia Carta Magna, establecen el marco dentro del que debe de realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país, el cual consiste en que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos con la constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Sustenta lo expuesto la tesis de numero LXVII/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en la página 535, Libro III, Diciembre de dos mil once, tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, bajo el rubro: **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD"**.

Por su parte, las jurisprudencias 46/2014 y 47/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor literal siguiente determinan: **1a.j/46/2014 (10a) "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS."**

**INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN
[ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012
(10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].**

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el

sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver".

1a./J. 47/2014 (10a.) "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES

PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. *El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente*

tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor".

Así, tomando en cuenta que el artículo 21, apartado 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, prevé la **Usura** como una forma de explotación del hombre por el hombre y considera que esta ocurre cuando una persona obtiene un interés excesivo derivado de un préstamo debe considerarse que la autorización de pactar las tasa de interese, tiene como límite que una parte no obtenga

intereses del modo abusivo sobre el otro, esto es, que obtenga un interés excesivo derivado del préstamo.

Destacando que la aplicación del citado artículo 1° Constitucional, solo permite que los gobernados al celebrar contratos o suscribir títulos de crédito, conserve la facultad de fijar los réditos e intereses que estimen pertinentes siempre que estos no sean usurarios, **confiriéndole además al juzgador la facultad de que al analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactado en un contrato o en pagaré, determine incluso de oficio, si estos se pactaron conforme a derecho.**

Lo anterior, a la luz de la condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que proceda de oficio a analizar la tasa de interés pactada por las partes, inhibiendo cualquier condición usuraria que se advierta y de ser así, se aparte de forma razonada del interés pactado, para fijar la condena sobre una tasa reducida prudencialmente y que no resulte excesiva.

Ahora bien, en la especie, tenemos que en términos de la cláusula sexta los demandados se obligaron a pagar intereses moratorios, en sustitución de los intereses ordinarios, intereses moratorios a “LA ACREDITANTE” a la tasa que resulte de multiplicar por 1.5 (uno punto cinco) la tasa de interés ordinaria (13.61%) -tal y como se advierte de la cláusula quinta- pactada en este contrato. De ahí que la tasa de interés moratoria sea de **20.415% anual.**

Ahora bien, el monto de los intereses moratorios debe fijarse conforme a los Indicadores de los créditos hipotecarios que hayan sido otorgados por las instituciones

bancarias en la fecha más próxima a la suscripción del contrato fundatorio de la acción y que aparezcan publicados en los indicadores respectivos del Banco de México, en su página de internet, en la cual se encuentran las "Tasas de Interés de Crédito a los Hogares"⁴, que incluye bancos y sofoles, e indicador de costo de crédito hipotecario y tasa de intereses promedio en pesos a tasa fija, tomando en consideración la tasa más próxima a la celebración del contrato que es de fecha **veintinueve de diciembre de dos mil siete**, publicadas por dicha institución en esa fecha.

Tasas y precios de referencia
Tasas de Interés de Crédito a los Hogares
Fecha de consulta: 26/11/2018 03:24:47

Título	Tasas de interés de crédito a los hogares, Tarjetas de crédito bancarias	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT mínimo de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT máximo de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT promedio de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, Tasa de interés asociada al CAT mínimo de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, Tasa de interés asociada al CAT máximo de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, Tasa de interés promedio de créditos en pesos a tasa fija
Periodo disponible	Ene 1999 - Sep 2018	Ene 2004 - Sep 2018	Ene 2004 - Sep 2018	Ene 2004 - Sep 2018	Ene 2004 - Sep 2018	Ene 2004 - Sep 2018	Dic 2004 - Sep 2018
Periodicidad	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual
Cifra	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes
Unidad	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes
Base							
Aviso							
Tipo de información	Niveles	Niveles	Niveles	Niveles	Niveles	Niveles	Niveles
Fecha	SF43313	SF43421	SF43422	SF43423	SF43424	SF43425	SF43426
Ene 2007	31.60	11.69	19.15	14.88	11.95	14.93	12.64
Feb 2007	31.59	11.65	19.15	14.81	11.95	14.93	12.65
Mar 2007	31.59	11.65	19.15	15.16	11.95	14.93	12.73
Abr 2007	31.39	11.65	19.15	14.91	11.95	14.93	12.59
May 2007	31.62	11.65	19.15	14.93	11.95	14.93	12.60
Jun 2007	31.72	11.65	19.15	14.92	11.95	14.93	12.59
Jul 2007	31.99	11.57	19.15	14.75	11.95	14.93	12.58
Ago 2007	31.99	11.57	19.15	14.63	11.95	14.93	12.53
Sep 2007	31.99	11.57	19.15	14.77	11.95	14.93	12.59
Oct 2007	31.80	11.57	19.15	14.75	11.95	14.93	12.57
Nov 2007	31.61	11.57	19.15	14.58	11.95	14.93	12.49
Dic 2007	31.61	11.57	17.32	14.17	11.95	12.42	12.20

Atento a lo anterior se observa que la tasa de interés más alta, que aparece publicada en el cuadro comparativo denominado "Tasas de Interés de Crédito a los Hogares", para el mes diciembre de dos mil siete, en la página www.banxico.org.mx, con fecha de consulta el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho a las doce horas treinta y ocho minutos, el CAT más alto fue de **17.32%** (diecisiete punto treinta y dos por ciento) anual, lo que

⁴ Visible en la página de internet:
<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=18&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF303&locale=es>

evidencia que en la fecha de la celebración del contrato de veintinueve de diciembre de dos mil siete, el parámetro más alto que imperaba en el mercado financiero era de dicha tasa.

Por tanto, al advertir este tribunal que la tasa de interés moratorio (tasa de interés ordinario por 1.5) pactado por las partes, que equivale a 20.415%, que es superior a la tasa más alta que imperaba en el mercado financiero en la época de suscripción del contrato base de la causa, el cual como se vio en párrafo precedentes, fue de 17.32%, se advierte que la tasa de interés pactada es usurera.

Por consiguiente, ante la configuración de la usura derivada de la tasa de intereses moratorios pactados por las partes, en el contrato fundatorio de la acción, procedo al estudio de los elementos obrantes en autos de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia numero 1a.j/47/2014 (10a) del rubro: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERÉS PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE", transcrita en párrafos precedentes; a fin de estar en aptitud de constatarlo y, en su caso, proceder a la reducción prudencial de la tasa de interés atinente:

Por lo que se atiende a lo siguiente.

a) El tipo de relación existente entre las partes;
es de índole mercantil derivada del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y

GARANTÍA HIPOTECARIA, de veintinueve de diciembre de dos mil siete.

b) La calidad de los que intervienen: ***** , actualmente ***** , como parte FUSIONANTE QUE SUBSISTE, en su carácter de acreditante y ***** , en su carácter de acreditado y garante hipotecario por conducto de su apoderado *****; y en lo personal ***** , en su carácter de obligado solidario. Asimismo, la actividad del Acreditante se encuentra regulada al ser una institución financiera.

c) El destino o finalidad del crédito concedido:
Para la adquisición de inmueble.

d) El monto del crédito: \$318,780.00 (trescientos dieciocho mil setecientos ochenta pesos cero centavos, moneda nacional).

e) El plazo del crédito: ciento ochenta meses.

f) La existencia de garantías para el pago del crédito: hipoteca sobre un bien inmueble identificado como ***** ,

g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia. Se puede advertir que en el plazo del crédito, la tasa oscilo en un 17.32%, de acuerdo a la tasa de interés que se indica en el cuadro comparativo denominado "Tasas de Interés de Crédito a los Hogares".

h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

i) Las condiciones del mercado: la comparación respecto del monto de los intereses convenidos por las partes se realiza conforme al Costo Anual Total de los Créditos Hipotecarios (CAT) que es una medida del costo de un financiamiento por que incorpora todos los costos y gastos inherentes del crédito y es el indicador más importante para comparar el costo de los créditos, y se encuentra anunciado en las gráficas contenidas en la nota al pie numero "3", siendo el promedio a una tasa del 17.32%.

En atención a lo anterior, si en el contrato fundatorio de la causa la tasa de interés moratorio (tasa de interés ordinario por 1.5) pactado por las partes, fue del 20.415% que es superior a la tasa más alta que imperaba en el mercado financiero en la época de suscripción del contrato base de la causa, el cual fue de 17.32%, se aprecia que la tasa de interés pactada es usurera, si se parte de la base que como se demuestra en la tabla mencionada en párrafos que anteceden el indicador de costos de créditos hipotecarios en diciembre de dos mil siete, tiene como máximo de intereses el 17.32%.

En ese sentido, y atendiendo a las consideraciones antes expuestas, es evidente que si la tasa de interés moratoria rebasa el parámetro de referencia antes analizado de "Tasas de Interés de Crédito a los Hogares" para el mes de diciembre de dos mil siete, ya que es el indicador que resume el costo anual total del crédito y que comprende los costos por tasa de interés, Comisiones, modificaciones, seguros obligatorios y gastos por otros

servicios financieros, es inconcuso que las tasas pactadas en el contrato fundatorio de la acción resultan usurarias.

En consecuencia, y en atención a que el interés moratorio resulta superior a los límites establecidos por el referente del costo anual total (CAT) del "Crédito a los Hogares" se estima prudente lo siguiente:

El interés moratorio que se convino por las partes es de **20.415%**, el cual rebasa los parámetros de referencia antes analizado de acuerdo a la "*Tasa de Interés de Crédito a los Hogares*" para el mes de **diciembre de dos mil diecisiete**, que fue del **17.32%** como máximo, por lo que atendiendo al interés antes mencionado, se considera justo reducir el interés moratorio al **17.32%** anual, interés que se considera no usurero, ya que se encuentra en el límite máximo del CAT en la fecha del contrato basal que es de **diciembre de dos mil siete**, y la cual constituye un parámetro de referencia para esta juzgadora, en esas condiciones y atendiendo a lo antes expuesto:

4. Se condena a la parte demandada **1. *******, en su carácter de acreditado y garante hipotecario; **2. *******, en su carácter de obligado solidario, al pago de los Intereses Moratorios, a razón de una tasa anual del **17.32%**, sobre el saldo insoluto vigente y amortizaciones vencidas y no pagadas, generados a partir del uno de julio de dos mil doce, y hasta la total liquidación del adeudo.

En ese sentido y toda vez que no se encuentran cuantificados los intereses moratorios, estos deberán de pagarse una vez que se efectuó la correspondiente liquidación de sentencia, a efecto de que se pueda requerir

del pago de los mismos a la parte condenada. Y de no hacer el pago en el momento oportuno se procederá a su ejecución.

VIII. CONDENACIÓN EN COSTAS. Finalmente, y toda vez que en el presente asunto, esta juzgadora de oficio redujo el monto de los intereses moratorios reclamados, debe advertirse que se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable, en ese sentido, se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas generados por la tramitación del presente juicio.⁵

⁵ Tiene aplicación al respecto por analogía la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 73/2017 (10a.) de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Página: 283, con número de registro: 2015691, bajo el rubro y tenor literal siguiente: COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se
RESUELVE:

PRIMERO. La suscrita Jueza fue competente para conocer y fallar del presente asunto.

SEGUNDO. La parte actora *****, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la institución de crédito denominada *****, -como parte fusionante que subsiste, de la fusión con la persona moral *****, fusionada que se extingue y que anteriormente se llamaba *****, probó su acción Personal de Pago de Pesos y por incumplimiento del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria.

TERCERO. La parte demandada **1.** *****, en su carácter de acreditado y garante hipotecario; **2.** *****, en su carácter de obligado solidario, no opusieron excepciones al no haber comparecido a juicio.

CUARTO. Se declara el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria de veintinueve de diciembre de dos mil siete, exhibido como documento fundatorio de la acción, celebrado entre las partes, por haber incumplido el demandado con su obligación de pago, a partir del **treinta de junio de dos mil doce.**

refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

QUINTO. Se condena a la parte demandada **1.** ***** , en su carácter de acreditado y garante hipotecario; **2.** ***** , en su carácter de obligado solidario, al pago de las siguientes prestaciones:

1. El pago de la cantidad de \$162,827.45 (ciento sesenta y dos mil ochocientos veintisiete pesos, cuarenta y cinco centavos, moneda nacional) por concepto de SALDO INSOLUTO vigente, en términos de la cláusula segunda del contrato base de la acción.

2. El pago de la cantidad de \$116,528.78 (ciento dieciséis mil quinientos veintiocho pesos, setenta y ocho centavos, moneda nacional, por concepto de AMORTIZACIONES VENCIDAS Y NO PAGADAS, en términos de los dispuesto en la cláusula séptima del contrato base de la acción.

Pagos que los demandados deberán hacer al día siguiente de notificada esta sentencia, en virtud de que contra la misma no procede recurso ordinario alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, so pena de ejecución forzosa.

3. Se condena a la parte demandada **1.** ***** , en su carácter de acreditado y garante hipotecario; **2.** ***** , en su carácter de obligado solidario, al pago de los Intereses Moratorios, a razón de una tasa anual del **17.32%**, sobre el saldo insoluto vigente y amortizaciones vencidas y no pagadas, generados a partir del uno de julio de dos mil doce, y hasta la total liquidación del adeudo.

En ese sentido y toda vez que no se encuentran cuantificados los intereses moratorios, estos deberán de pagarse una vez que se efectuó la correspondiente liquidación de sentencia, a efecto de que se pueda requerir del pago de los mismos a la parte condenada. Y de no hacer el pago en el momento oportuno se procederá a su ejecución.

SEXO. Se absuelve a la parte demandada del pago de intereses ordinarios.

SÉPTIMO. Se absuelve a la parte demandada del pago de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE EN EL MOMENTO DE LA AUDIENCIA.

Así lo sentenció y *****, Jueza de Primera Instancia Adscrita al Juzgado ***** Especializado en Asuntos Financieros del Distrito Judicial Puebla, Puebla, ante el Secretario que autoriza*****. DOY FE.

Exp. *****/****